



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/121/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/121/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a dos de abril de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, en el expediente TJA/5ªSERA/121/2024, en donde se resolvió que, es **procedente** el presente juicio de nulidad presentado por [REDACTED] respecto al acto consistente en la omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el

[REDACTED], donde se le concedió pensión por ascendencia a razón a cuarenta veces el salario mínimo; por ende se declara la **ilegalidad y nulidad lisa y llana**, para efectos de que se cubra a la actora su pensión a partir del día siguiente del fallecimiento de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia se le cubra la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] a la cual se le deberán restar los demás pagos que se demuestre en la etapa de ejecución se le cubrieron durante este proceso, con los Comprobantes Fiscales Digitales a nombre de la actora, donde están incluidas las pensiones del [REDACTED]

[REDACTED] al [REDACTED]

[REDACTED]; y los aguinaldos del [REDACTED]

[REDACTED] al [REDACTED]

[REDACTED]; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

La omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED] por el que se concede pensión por Ascendencia a [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número

[REDACTED] de fecha el [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
época.¹

Autoridades demandadas:	1. Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; y
	2. Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSERCIVILEM	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>

¹ Acto impugnado precisado en la presente sentencia capítulo 5.

LORGADMPUB

*Ley Orgánica de la Administración
Pública del Estado Libre y
Soberano de Morelos*

RADMINISTRACION

*Reglamento Interior de la
Secretaría de Administración.*

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro,² se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado**:

"La omisión de dar cumplimiento al DECRETO bajo el número [REDACTED] por el que se concede pensión por Ascendencia a [REDACTED] mismo que fue publicado el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] época, en específico al segundo y tercer artículo que a la letra dice..." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días

² Visible a fojas de la 41 a la 47 del expediente.

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas **doce y trece de junio del dos mil veinticuatro**,³ se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, dándose vista a la actora por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondía y se le dio a conocer su derecho de ampliar su demanda.

3.- Por auto de **veintiocho de junio del dos mil veinticuatro**,⁴ se le concedió una prórroga a la parte actora por cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha **once de julio del dos mil veinticuatro**,⁵ se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas descritas en el párrafo que precede.

5.- El **nueve de agosto del dos mil veinticuatro**,⁶ se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda.

6.- En auto de **cinco de septiembre del dos mil veinticuatro**,⁷ se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

³ Visible a fojas de la 66 a la 97 del expediente.

⁴ Visible a fojas de la 106 a la 110 del expediente.

⁵ Visible a foja 125 del expediente.

⁶ Visible a fojas 131 y 132 del expediente.

⁷ Visible a foja 156 del expediente.

7.- Previa certificación, mediante auto de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**,⁸ se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas; declarando precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El **once de febrero del dos mil veinticinco**,⁹ tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria

⁸ Visible a foja 165 a 167 del expediente.

⁹ Visible a fojas 226 a 228 del expediente.

segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a un Decreto de Pensión por Ascendencia otorgado a favor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del fallecido [REDACTED] [REDACTED] quien tuviera el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

“La omisión de dar cumplimiento al DECRETO bajo el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por Ascendencia a [REDACTED] mismo que fue publicado el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] época, en específico al segundo y tercer artículo que a la letra dice...” (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹⁰

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del acto impugnado que, de la lectura del presente asunto y de los documentos anexos a la misma, se advierte que, el motivo de la demanda es que, no se le ha dado cumplimiento cabal al pago de su pensión por ascendencia.

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En esa tesitura, en la presente causa se tendrá como acto impugnado:

La omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por Ascendencia a [REDACTED] [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] época.

En el entendido que, la existencia del Decreto antes descrito se encuentra acreditada con la documental que obra en autos de fojas veinte a veintitrés del expediente principal y, consistente en la impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] época, hojas [REDACTED] [REDACTED] a la [REDACTED] a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388¹¹, 490¹², 491¹³ de aplicación supletoria a la

¹¹ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

LJUSTICIAADMVAM de conformidad con su artículo 7¹⁴; por tratarse de un hecho notorio al ser un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁶

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a esta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para

que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La demandada Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer la causal prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso aduce que dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

¹⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

....
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
XVII.

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque a su consideración dentro de sus funciones únicamente le compete lo estipulado en los artículos 23 fracción XIX de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos*; 11 y 12 fracción X del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda* que señalan que es su atribución autorizar la ministración de pagos de recursos que resulten procedentes; la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, autorizar y programar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la expedición de cheques, transferencias electrónicas o cualquier otro medio permitido por la ley, inclusive los que correspondan a las operaciones extra presupuestarias permitidas por la ley; pero que dicha ministración y autorización de pagos deben solicitarse previamente por parte de la Secretaría, Dependencia o Autoridad que corresponda; lo debe hacer la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

Para lo anterior será necesario tomar en cuenta el Decreto de ascendencia expedido por los diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos y que en la parte que interesa se dispuso:

“ ...

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse en razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, a partir del día siguiente del deceso del trabajador y será cubierta, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 65 fracción II, inciso d) y segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base cuarenta veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

...

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo cual se desprende que, en su artículo segundo conminó a la demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a darle cumplimiento al decreto en cuestión, respecto al pago señalado. De ahí que resulta improcedente la causal de improcedencia invocada.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, a la **parte actora** se le dio debida contestación a su petición en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**, contando con quince días hábiles para interponer su demanda, a partir del **veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro**, feneciendo dicho término el **doce de abril del dos mil veinticuatro**, argumentando que, si la demanda se presentó el **siete de mayo del dos mil veinticuatro**, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido.

Es **infundado** lo referido por la autoridad demandada, porque en el caso que nos ocupa, se trata de la omisión de pago correspondiente a la pensión por ascendencia otorgada en favor de la actora; ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la actora recibió la notificación del oficio [REDACTED]¹⁸ el que refiere la autoridad al invocar la causal de improcedencia, el **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**, y presentó la demanda el día **cinco de abril del dos mil veinticuatro**; por tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Pues el término de quince días transcurrió del veintidós de marzo del dos mil veinticuatro al veintidós de abril de la misma anualidad, ello sin

¹⁸ Visible en el cuadernillo de datos personales.

contar los días sábados, domingos, veintiuno, ni del veinticinco al veintinueve de marzo, así como diez y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹⁹ y, como ya se ha dicho, la demanda se presentó el día **cinco de abril del dos mil veinticuatro**, por lo tanto, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo.

En consecuencia, es improcedente la causal invocada por la **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las autoridades demandas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado

¹⁹ https://tjamorelos.gob.mx/calendariosesion/6245_2A-CalendarioDeSesiones.pdf

²⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

Libre y Soberano de Morelos y Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, han sido omisas en dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED], donde se le concedió pensión por ascendencia a la actora.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a las **autoridades demandadas** de omitir dar debido cumplimiento al Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED], donde se le concede pensión por ascendencia a [REDACTED]

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA
DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U
OMISIVOS. ²¹**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado

²¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.²²

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, la actora obtuvo una pensión por ascendencia por medio del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ello con motivo del fallecimiento de su

²² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

hijo [REDACTED], quien fuera [REDACTED] [REDACTED], de Rentística de Puente de Ixtla, Morelos en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

En esa tesitura se tiene que, en términos de los artículos 11 fracción IV, VI, XXII y XIII²³ del **RADMINISTRACION**, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a la que le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con

²³ **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

...
VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

...
XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;
XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como **gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;**
...

la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ejerce, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo. Lo que quedó afianzado precisamente con el artículo 2 del Decreto de pensión por Ascendencia emitido a favor de la demandante donde se precisó:

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse en razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, a partir del día siguiente del deceso del trabajador y será cubierta, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 65 fracción II, inciso d) y segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos.

Sentado lo anterior la omisión imputada a las **autoridades demandas** implica un no hacer o abstención, en

detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a las autoridades responsables, en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.²⁴

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

7.3 Pruebas

A ninguna de las partes se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas admitidas:

²⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

²⁵ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

1.- La Documental: Consistente en impresión de la portada y páginas [REDACTED] 1 [REDACTED] y [REDACTED] del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] de la [REDACTED] época.²⁶

2.- La Documental: Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.²⁷

3.- La Documental: Consistente en copias simples del acuse con sello de recibido de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativo al expediente [REDACTED]²⁸

4.- La Documental: Consistente en original de la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.²⁹

5.- La Documental: Consistente en original de la Constancia de Prestación de Servicios a nombre de [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por el Director General de

²⁶ Visible a fojas de la 20 a 23 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 27 de este expediente.

²⁸ Visible a fojas 78 a la 80 del expediente.

²⁹ Visible en el cuadernillo de datos personales.

Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.³⁰

6.- La Documental: Consistente en copia certificada de ciento treinta y seis fojas útiles según sus certificación, mismas que corresponden al expediente personal de

██████████ ██████████ s.³¹

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³² y 60³³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491³⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable

³⁰ Visible en el cuadernillo de datos personales.

³¹ Visible en el cuadernillo de datos personales.

³² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁵, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la fojas de la 07 a la 16 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

De los argumentos esgrimidos por la demandante se aprecia sostiene que, la resolución de las autoridades demandadas es contraria a derecho y contraviene lo estipulado por el dictamen emitido en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por el Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión del Trabajo y Previsión Social en la cual aprobaron la pensión solicitada que en su parte conducente dice:

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse en razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, a partir del día siguiente del deceso del trabajador y será cubierta, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos...

Sin embargo, las demandadas realizaron el pago de la pensión por jubilación por ascendencia resultando incorrecto el monto, así mismo no se cubrió desde la fecha de baja por defunción la cual es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cual es contrario a lo ordenado en el Decreto Pensionatorio, vulnerando sus derechos humanos y privándola de la obtención legal del pago correspondiente.

7.5 Contestación de demanda

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; en términos generales refirió que:

No se pagaron las pensiones y aguinaldos correspondientes en cumplimiento al Decreto Pensionatorio porque la actora ha sido omisa en realizar el trámite de alta

como jubilado y encontrarse en aptitud de recibir el pago, lo cual le fue comunicado por número de oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.³⁷

Así mismo manifiesta opone la excepción de prescripción en términos del artículo 104 de la **LSERCIVILEM** y 516 de la *Ley Federal del Trabajo*.

La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos alegó que:

Del contenido de los agravios proferidos por el actor carecen de argumentos en su contra, al no esgrimir un concepto de impugnación que pueda ser refutado ya que solo se limita a hacer afirmaciones genéricas y abstractas; por ello no demuestra el perjuicio que se le esté ocasionando.

7.6 Análisis de la contienda

Por cuanto al agravio formulado se establece que, es **infundado** lo señalado por la inconforme, en el sentido de que la pensión por ascendencia, debe cubrirse a del día del fallecimiento de [REDACTED] o sea el [REDACTED] [REDACTED].³⁸

Para mejor apreciación del asunto que nos compete, se reitera la siguiente transcripción del punto resolutive segundo, del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

³⁷ Fojas 137 del anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

³⁸ Visible en el cuadernillo de datos personales

publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se le concede pensión por ascendencia, emitido a favor de la demandante:

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse en razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, a partir del día siguiente del deceso del trabajador y será cubierta, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos...

(Lo resaltado no es origen)

En esta tesitura, se puede advertir que, dicho artículo otorgó la pensión por ascendencia en razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo y mandató que debería pagarse dicha pensión a la madre del fallecido [REDACTED] a partir del día siguiente de su deceso.

Circunstancia sustentada en lo señalado por el artículo 64 de la **LSERCIVILEM**, que establece:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, **pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Entonces, si [REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] de ese mismo mes y año, debe empezar a cubrirse la pensión por ascendencia a la accionante y no a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como equivocadamente lo señaló la actora en su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, tocante a la prescripción que la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos opuso en términos del artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, que establece:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Este término resulta aplicable al caso que nos ocupa; sin embargo, de autos se aprecia que se configuró la hipótesis prevista por el artículo 108 fracción II de la **LSERCIVILEM**, que se lee:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- ...

II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Ello tomando en cuenta el comunicado con número de oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro³⁹, mediante el cual la demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos informó a la actora, la documentación que debía exhibirle para dar cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED], donde se le había

³⁹ Fojas 137 del anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

concedido pensión por ascendencia. Lo que hace improcedente la excepción invocada.

Ahora bien, de autos de colige que, la actora una vez que dio cumplimiento a la exhibición de los documentos para que se le cubriera la pensión por ascendencia con la cual se vio favorecida, le fue cubierta por las demandadas la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo cual hizo del conocimiento en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; señalando en su ocuroso que, se había hecho de manera incorrecta en base a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuando lo procedente era que se hiciera en tomando en cuenta la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para estar en condiciones de analizar lo que refirió la **parte actora**, resulta necesario traer a colación de nueva cuenta, cómo le fue otorgada su pensión por jubilación, en el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en su parte medular señala:

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada **deberá cubrirse en razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo** vigente en la entidad, a partir del día siguiente del deceso del trabajador y será cubierta, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal [REDACTED] en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que



disponen los artículos 55, 56 y 65 fracción II, inciso d) y segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- **El monto de la pensión se calculará tomando como base cuarenta veces el salario mínimo** vigente en el estado de Morelos, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

(Lo resaltado es de este Tribunal.)

Del que se desprende, que se concedió pensión por ascendencia por el equivalente a cuarenta salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos; es así que, no fue con base en el último salario que percibió el difunto; por lo tanto, particularmente en el presente asunto no es posible prever en el acuerdo pensionatorio lo dispuesto en el artículo 66 segundo párrafo⁴⁰ de la **LSERCIVILEM**, ya que año con año las **autoridades demandadas** se encuentran sujetas a que el monto de pensión que deben cubrir a la **parte actora es de cuarenta salarios mínimos vigente en el estado de Morelos**, al haberse establecido así en el multicitado decreto, es decir, las autoridades al momento de que el salario mínimo sufra alguna modificación, automáticamente se actualizará el monto que corresponda a cuarenta veces el salario mínimo vigente.

De no hacerlo así, se rompería con el objetivo benevolente del legislador, de que el pensionado no reciba menos del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

⁴⁰ Artículo *66.- ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

En esa tesitura, es contrario agregar la consideración que hace valer la **parte actora**, que en su decreto de pensión debe contemplarse su actualización conforme al salario mínimo, porque estaríamos frente a una doble actualización y un doble beneficio, ya que partimos de que la pensión que le fue concedida es con base al salario mínimo vigente en el estado de Morelos, por lo que conforme este se vaya transformado, la pensión sufrirá el mismo cambio.

Una ejemplificación de lo dicho anteriormente es que si en el año [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que se otorgó la pensión por jubilación a la **demandante**, equivalente a cuarenta veces del salario mínimo vigente en el estado de Morelos, fue por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] [REDACTED] para el ejercicio fiscal del año [REDACTED] [REDACTED] el salario mínimo asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que multiplicado por cuarenta veces, genera un resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que las **autoridades demandadas** para el año que transcurre [REDACTED] deben estar pagando a la **demandante** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al ser el equivalente a cuarenta veces del salario mínimo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vigente en el estado de Morelos en este año.



Por lo anterior, resulta **improcedente** que en el Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha el [REDACTED], otorgado a favor de [REDACTED] se contemple lo que establece el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, además de resultar de mayor beneficio como se le otorgó.

Partiendo de ello, en el cuerpo de esta sentencia, se establecerá la forma correcta de pago a la actora, por el momento calculadas hasta [REDACTED], tomando en cuenta que la demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, exhibió constancias de pago hechas a la actora.

En atención a lo anterior, las percepciones periódicas del año [REDACTED] al año [REDACTED] quedan de la siguiente forma:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	MENSUAL
[REDACTED]	[REDACTED] ⁴¹	[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] ⁴²	[REDACTED] [REDACTED]

⁴¹
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2020.pdf

⁴²
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2021.pdf

	3	
	4	
	5	

Ahora bien, para efecto de determinar si al [REDACTED] [REDACTED] se pagó correctamente, se procederá a realizar el cálculo correspondiente desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a esa fecha, incluyendo el aguinaldo devengado en donde sea procedente en la siguiente tabla:

AÑO	SALARIO MINIMO	MONTO MENSUAL POR 40 S.M.	PENSIÓN ANUAL	AGUINALDO	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL				[REDACTED]	[REDACTED]

Para la obtención de la pensión de los veintinueve días, la pensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se divide entre treinta días, resultando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y esta cantidad se multiplica por los [REDACTED]

43 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_\[REDACTED\].pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_[REDACTED].pdf)

44 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_\[REDACTED\].pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_[REDACTED].pdf)

45 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_\[REDACTED\].pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_[REDACTED].pdf)

46 Que corresponden a [REDACTED].

47 Solo [REDACTED] No se toma en cuenta el aguinaldo, pues el derecho se genera hasta diciembre de cada año.



[REDACTED] resultando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Por cuanto al aguinaldo proporcional de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] el monto de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] se multiplica por tres, que es
monto total de aguinaldo al año, dando un resultando de
[REDACTED] [REDACTED] suma
que se divide entre 365 días del año, de lo que resulta [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] los que se
multiplican por [REDACTED] de pensión en ese año y resultan
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

De tabla elaborada se aprecia que por el periodo del
[REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], la cantidad que se debió
cubrir a la actora es [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y si solo se le pagó [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] de ahí que existe una diferencia a su
favor por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] que le adeudan las demandadas
por el periodo antes señalado.

En consecuencia, es existente e **ilegal** la omisión de
las autoridades demandadas Dirección General de Recursos
Humanos de la Secretaría de Administración del Poder
Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Morelos y la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, de cumplir cabalmente con el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde se le concede pensión por ascendencia por el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales, emitido a favor de [REDACTED].

Por lo que, es procedente el pago de la diferencia de la pensión reclamada por [REDACTED] [REDACTED], pero a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como el aguinaldo proporcional respectivo.

Por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la **ilegalidad** por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

La omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el que se concede pensión por Ascendencia a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], época.

La actora manifiesta que existen adeudos lo se determinaran en el siguiente capítulo.

8. PRETENSIONES

8.1 Generalidades

Para atender las reclamaciones de la justiciable se trae a la vista de nueva cuenta la tabla de las pensiones que por mes debe percibir la actora:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	MENSUAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]

48
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_\[REDACTED\].pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_[REDACTED].pdf)

49
[https://www.gob.mx/cms/uploads/\[REDACTED\]/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/[REDACTED]/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

50
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_\[REDACTED\].pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_[REDACTED].pdf)

51
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_\[REDACTED\].pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_[REDACTED].pdf)

52
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_\[REDACTED\].pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_[REDACTED].pdf)

8.2 De las pretensiones:

La actora hizo valer:

“LA PRETENSIÓN DE CONDENA DE PAGO correspondiente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad a partir del [REDACTED] hasta la actualidad, ([REDACTED]) esto en cumplimiento al Decreto número [REDACTED], por el que se concede pensión por Ascendencia a [REDACTED], mismo que fue publicado el periódico oficial Tierra y Libertad, número [REDACTED] de fecha el [REDACTED]. Época, en específico al segundo y tercer artículo ... y el aguinaldo.” (Sic)

En relación a que la cuantificación se efectuó desde el [REDACTED], ha quedado disertada su improcedencia en el capítulo que precede; de ahí que solo es conducente del [REDACTED] en adelante.

Cuantificación que se realiza en la siguiente tabla y por el momento hasta [REDACTED], incluyendo los aguinaldos devengados:

AÑO	SALARIO MINIMO	MONTO MENSUAL POR 40 S.M.	PENSIÓN ANUAL	AGUINALDO	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL				[REDACTED]	[REDACTED]

De lo anterior se colige que hasta el mes de [REDACTED] [REDACTED] da un resultado de [REDACTED] [REDACTED] a la que restando lo pagado de

⁵³ Que corresponden a 4 [REDACTED]
⁵⁴ Cantidad por el periodo de [REDACTED].



[REDACTED] se obtiene la cantidad de [REDACTED] a la cual se le deberán restar los demás pagos que se demuestre en la etapa de ejecución se le cubrieron durante este proceso, con los Comprobantes Fiscales Digitales a nombre de la actora.

Asimismo, las pensiones que se sigan generando en el año [REDACTED] deberán de ser pagadas a la actora por un monto de [REDACTED] mensuales, como quedó anteriormente razonado y calculado y, sobre esa misma cantidad deberá calcularse el aguinaldo del [REDACTED].

8.3 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁵

⁵⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones.

8.4 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas de referencia, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁶ y 91⁵⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁵⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED]

para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁵⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

██████████ señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/121/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: ██████████ y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:



ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se le concedió a [REDACTED] [REDACTED] pensión por ascendencia en razón a cuarenta veces el salario mínimo.

9.2 Se **condena** a las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la cual se le deberán restar los demás pagos que se demuestre en la etapa de ejecución de le cubrieron durante este proceso, con los Comprobantes

Fiscales Digitales a nombre de la actora salvo error involuntario de carácter aritmético;

9.3 Se concede a las autoridades Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciados; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente** en la omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto número ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número ■■■■■■■■■■ de fecha el ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, donde se le concedió a ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ pensión por ascendencia en razón a cuarenta veces el salario mínimo.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos al pago de la cantidad determinada en el numeral **9.2.** en los términos expuestos.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

11. NOTIFICACIONES

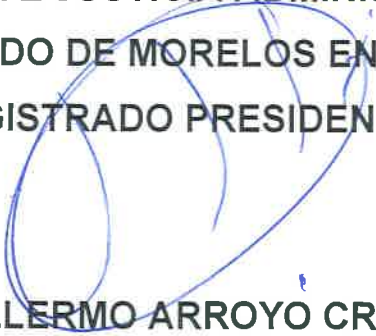
NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



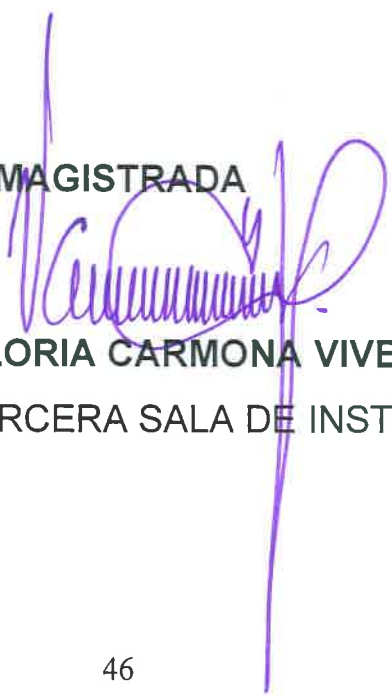
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/121/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de abril de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/hmc

